

# ÓRGANOS LEGISLATIVOS Y SU FUNCIÓN DE CONTROL

Marco Antonio Islas Colín\*

## SUMARIO

### El Estado y sus elementos

- Poder Público.
- Órganos y funciones públicas.
- Actividad del Estado y sus elementos.
- Relaciones públicas

### Control público

### Comisiones

- Comisiones administrativas
- Comisiones legislativas
- Clasificación por duración
- Clasificaciones por delegación
  1. Comisiones en regímenes presidenciales
  - Criterios para supervisión del Ejecutivo
  2. Comisiones en regímenes parlamentarios
  3. Las comisiones dentro de una misma institución.
    - a. Desarrollo de las comisiones legislativas
    - b. Medios tradicionales de control
    - c. Formas nuevas de control
    - d. Funciones en las comisiones

## El Estado y sus elementos

A fin de establecer un punto de partida de esta exposición empezamos considerando la composición de la persona pública Estado por sus distintos elementos, como población, territorio, autoridad, poder público, etc. los que varían desde los diversos puntos de vista doctrinarios y políticos. Sin embargo, de todos esos elementos hoy sólo nos encaminamos a la parte referente al poder público.

*Poder Público:  
legislativo,  
ejecutivo y  
judicial*

### **Poder público.**

Así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 39 expresa que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo<sup>1</sup>, y que todo poder público dimana de él y se instituye para beneficio del mismo; también es que el artículo 41 Constitucional, señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión; y a su vez el diverso artículo constitucional indica que el supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

Por otra parte, los artículos 50, 73, 80, y 94, de la propia Constitución Federal, correspondientes a su Título Tercero, establecen tanto el órgano público como la función atribuida.<sup>2</sup>

*Órganos  
Públicos y  
Funciones  
Públicas*

### **Órganos y funciones públicas.**

De esta manera, en nuestra Carta Magna distinguimos los órganos del poder público<sup>3</sup> : Congreso de

\* Especialista en Derecho Electoral y en Derechos Humanos

<sup>1</sup> Como también lo expresa de la soberanía estatal y su ejercicio, el Art. 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (CPELySM)

<sup>2</sup> Lo mismo se desprende de lo dispuesto en el Título Cuarto, Del Poder Público del Estado, artículos 38 y 61, 65 y 77, y 88 y siguientes, de la CPELySM.

<sup>3</sup> Reconocemos en Gierke, con los autores alemanes, quienes elaboraron la

la Unión, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, y correlativamente sus naturales funciones legislativas, administrativas y judiciales.

*Órganos  
Públicos  
Autónomos*

Sin embargo, colocados estos tres órganos en la cúspide de la estructura de organización del Estado, con ellos se ubican a aquellos órganos del poder público expresamente reconocidos como tales, y que en las concepciones más recientes de la doctrina y del derecho positivo se les atribuye el carácter de autónomos; así que, en nuestro sistema jurídico federal podemos identificar en primer término, a la Universidad Nacional Autónoma de México, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al Instituto Federal Electoral, entre otros, todos los que si bien no se encuentran dentro de la estructura orgánica de los que corresponden al Congreso de la Unión, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o a la Suprema Corte de Justicia la Nación, esto es que se encuentran fuera de su estructura organizacional, y no por ello fuera del poder público.

Así en la estructura de órganos del Estado de México ubicamos la Legislatura del Estado, Gobernador del Estado de México, y Tribunal Superior de Justicia (Pleno; Sala Constitucional, Salas Colegiadas, Salas Regionales) con Juzgados de Primera Instancia y de Cuantía Menor).

Igualmente, en la estructuración de órganos públicos, podemos tomar como muestra de los órganos

*Órganos  
Públicos  
Autónomos*

públicos autónomos del Estado de México al Instituto Electoral del Estado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado y la Universidad Autónoma del Estado

teoría del órgano como último paso en el camino del reconocimiento de la personalidad jurídica del Estado, no sin el básico antecedente de Platón que en La República refiere a la similitud de estructuras de los órganos biológicos y de la organización política. Ver: Temas de Derecho Electoral y Político. Alfredo Islas Colín. Segunda edición. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. México. 2007. p. 3-13.

de México, y no así por lo que hace al Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, que tiene el carácter de órgano técnico auxiliar del Poder Legislativo, al que se le atribuye autonomía técnica y de gestión<sup>4</sup> en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y emisión de sus resoluciones.

### Actividad del Estado y sus elementos.

Así, del análisis de la estructura de las organizaciones y a fin de concebir la actividad de la entidad pública Estado, distinguimos los elementos de esta, tales como el orgánico, el funcional, el material y el personal.

Con ellos explico que en el aspecto orgánico sitúo a los mencionados órganos del poder público: Con-

*Elemento  
Orgánico*

greso de la Unión, compuesto por las respectivas Cámaras de Senadores y de Diputados, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y Suprema Corte de Justicia de la Unión (Pleno y Salas), integrante con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito.

Lo mismo observo en nuestro Estado de México, son órganos del Poder Público Legislativo la Legislatura del Estado, del Poder Público Ejecutivo el Gobernador del Estado, y del Poder Público Judicial, el Tribunal Superior de Justicia del Estado (Pleno; Sala Constitucional, Salas Colegiadas, Salas Regionales), con el Consejo de la Judicatura, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Cuantía Menor<sup>5</sup>, de acuerdo a la Constitución de la Entidad, en el mismo nivel se encontrarán los llamados órganos autónomos.

<sup>4</sup> De conformidad con en el Capítulo Segundo, del Poder Legislativo, Sección Segunda, de las Facultades y Obligaciones de la Legislatura, artículo 61, fracción XXXII, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del México vigente, y el Título Primero, artículos 2º, fracción III, y 3º, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, Decreto Número 69, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado, el 28 de agosto de 2004; Fe de erratas de publicada el 6 de octubre de 2004; última reforma publicada el 31 de enero de 2007.

<sup>5</sup> Aunque la Ley Orgánica del Poder Judicial incorpora a los Juzgados de Justicia para Adolescentes, Jueces de Ejecución y Sentencias y Jueces de Ejecución y Vigilancia para Adolescentes, Art. 3º.

Insisto, en la estructura de órganos del Estado de México ubicamos la Legislatura del Estado, Gobernador del Estado de México, y Tribunal Superior de Justicia con Juzgados de Primera Instancia y de Cuantía Menor).

#### Elemento Funcional

En el ámbito *funcional* me refiero a la actividad del ente Estado, la actividad pública, específicamente legislativa, ejecutiva o administrativa y judicial, actividad que está contemplada en los tres grandes procesos públicos, proceso legislativo, proceso administrativo y proceso judicial. Es en las leyes orgánicas federales y estatales, además de lo previsto tanto en la Constitución federal como en las constituciones de las Entidades Federativas, como en el caso del Estado Libre y Soberano de México<sup>6</sup>, los códigos procesales en materias penal, civil, y administrativa (laboral, fiscal, presupuestal, de planeación, de programación, etc.) donde se hallan definidas las estructuras, y atribuidas las facultades y funciones públicas, comprendiendo en sí la actividad pública.

#### Elemento Material

El aspecto *material* comprende los instrumentos con los que se realiza esa actividad pública del Estado de México, sean estos corpóreos e incorpóreos, muebles e inmuebles, materiales e inmateriales, los bienes como los edificios públicos, los vehículos automotores, los teléfonos celulares, los programas de cómputo, los fondos públicos, etc.

#### Elemento Personal o Humano

El elemento *personal o humano*, es a través del que necesariamente se manifiesta una persona jurídica pública o privada, del que resulta la composición de los órganos públicos en pluripersonales, como la Legislatura del Estado y el Tribunal Superior de Justicia de nuestra entidad; o

unipersonales, como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o Gobernador del Estado de México, titulares quienes se auxilian de la administración pública, organizada y compuesta en términos de la correlativa ley orgánica; el servidor público y los que se asemejan a estos. La teoría orgánica permite explicar la permanencia de las organizaciones pese a la rotación de las personas físicas.

#### Relaciones públicas

##### Relaciones entre los Órganos

Asimismo, la relación entre cada uno de dichos órganos está basada en la independencia, la autonomía, y la igualdad de jerarquía, que mantienen su tratamiento en niveles coordinación, mientras que dentro de su estructuración interna, orgánica y de personal, es un nivel de relación tanto de coordinación como de supra ordenación y subordinación, en las que se identifica permanentemente la facultad revisión y supervisión del jerárquico superior sobre los jerárquicos inferiores.

#### Control público

Por otra parte, el equilibrio entre los órganos públicos está sujeto a diversos modos de control: político, presupuestal y jurídico. Sin embargo, es el control presupuestal el que a la fecha ha resultado de tal importancia que a nuestro parecer aunque si bien es ejercido, el equilibrio persiste desvanecido con efectos sociales y políticos bien conocidos de la anterior administración federal.

Bien, pues esbozados aspectos de estructuras orgánicas y funcionales públicas, en materia legislativa y tratándose del órgano Congreso de la Unión y Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, hacemos las siguientes consideraciones.

<sup>6</sup>Ley Orgánica Del Poder Legislativo Del Estado De México, Ley Orgánica De La Administración Pública Del Estado De México, y Ley Orgánica del Poder Judicial Del Estado de México.

## Comisiones

Desde el punto de vista doctrinario es de tener en cuenta: las comisiones son formas de organización interna de las estructuras administrativas; se integran del elemento humano de manera pluripersonal o colegiada; son dependientes de un órgano de jerarquía superior, mismo que lo origina; es regulado por normas sobre la convocatoria, constitución, celebración, adopción de acuerdos, sustituciones y actas, comunes a todos ellos, que preside el presidente y es auxiliado por el secretario.

### Comisiones administrativas

Por lo que hace al aspecto de la organización administrativa del poder ejecutivo federal mexicano, se atribuye a su titular la facultad de crear e integrar comisiones intersecretariales para el despacho de los asuntos que requieran la intervención de varias secretarías, presididas por quien designe el Presidente de la República; e igualmente, son clasificadas en permanentes o transitorias, realizando labores de asesoría y consulta<sup>7</sup>, aunque otras veces tienen asignadas tareas ejecutivas, como la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento. También es que han venido constituyendo el medio más común para establecer sistemas de coordinación, sin control de su funcionamiento ni de su eficiencia.

### Comisiones legislativas

Igualmente, siguiendo a Eduardo Ramírez Salazar<sup>8</sup>, los estudios sobre el sistema de comisiones en estructuras con órgano de dirección colegiada tienen su origen en las comisiones del poder legislativo, dice particularmente en los Estados Unidos.

La razón de existencia del sistema de comisiones la encontramos en el hecho de que los órganos colegiados de dirección básicamente requieren:

- El auxilio de comisiones que se dediquen a supervisar la implantación de las políticas que establecen esos órganos colegiados, en virtud del grado de especialización de la administración y la eficiencia en las instituciones complejas.
- La ejecución de las políticas se ‘cristalice’ como fueron ideadas sin desvirtuarse en la cadena de mando de sus órganos ejecutivos dependientes.
- Allegarse información precisa sobre la operación concreta de su estructura ejecutiva, específicamente en aplicación de políticas, y así evitar distorsiones generadas por el ‘binomio agente-principal’.
- Un sistema de información que refleje la situación y marcha real de la institución.
- Que, previamente a sus reuniones plenarios de deliberación y debate, se promuevan consensos entre sus miembros mediante el acopio de información relevante y aclaración de posiciones y argumentos.

### Clasificación por duración

*Clasificación de las Comisiones*

También asegura Ramírez Salazar de la taxonomía de Laver y Sheysle<sup>9</sup>, que el modelo del gobierno legislativo considera a las comisiones en el espacio temporal en: permanentes o transitorias.

Las comisiones de carácter permanente, tienen su explicación en la causa de mantenerse sin mutación, con duración firme, constante, perseverante, estable, e inmutable, entendemos que es en su forma, no en su integración.

Las comisiones de carácter transitorio, son clasificadas como:

1. Comisiones permanentes y legislativas, que son originadas en la legislación y entre sus facultades se encuentra la de recolectar in-

<sup>7</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 21 y 22.

<sup>8</sup> El Sistema de Comisiones en el Instituto Federal Electoral. Administración y Financiamiento de las Elecciones en el Umbral del siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral. Tomo II. Págs. 657-676. 1a. edición. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Instituto Federal Electoral; Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica: núm. 13. México. 1999.

<sup>9</sup> Laver, Michel y Renneth Sheysle, Cabinet Minister and Parliamentary Government, Estados Unidos, Cambridge University Press, 1994.

formación, diseñar proyectos de ley, y supervisar el trabajo ejecutivo de forma permanente.

2. Las comisiones con jurisdicción legislativas y sin permanencia; se considera a las que tienen por objeto la redacción de algún acuerdo que será aprobado.
3. Las comisiones con permanencia y sin jurisdicción legislativas.
4. Las comisiones sin permanencia ni jurisdicción legislativas; ubican entre estas aquellos que se encargan de dar seguimiento algún asunto específico.

La jerarquización de las comisiones se da por su permanencia y facultades para incidir en la en la función pública del órgano legislativo.

### Clasificaciones por delegación

También se ha hecho la clasificación de las comisiones de los órganos legislativos por el tipo de delegación. Si bien es que resulta necesario que los órganos colegiados directivos deleguen funciones operativas en una estructura ejecutiva, también es que aquéllos conserven la función de supervisión y control de la operación ejecutiva técnica.

Los órganos colegiados directivos ejercen estas funciones de supervisión y control a través de comisiones. Las atribuciones de dichos comisiones varían por el tipo de arreglo institucional existente entre el órgano ejecutivo y el colegiado; distinguiendo su efecto en tres tipos de comisiones particularmente identificadas como sigue:

1. Las comisiones en los regímenes presidenciales.
2. Las comisiones de los regímenes parlamentarios.
3. Las comisiones dentro de una misma institución.

### 1. Comisiones en regímenes presidenciales

En cuanto a las comisiones en regímenes presidenciales, debemos de destacar que cada uno de los sectores que permiten distinguir el ejercicio del poder público, asumen características de independencia y autonomía respecto de los otros. Los titulares del poder legislativo, sea el caso del Congreso de la Unión o la Legislatura del Estado, y los titulares del ejecutivo, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o Gobernador del entidad federativa, tienen en común elementos que consisten en que ambos han arribado a dicha titularidad por medio del voto ciudadano, por lo que la legitimidad y origen del poder son coincidentes, pero elegidos de manera separada, esto es traducido en que no existe dependencia entre ellos.

### Criterios para supervisión del Ejecutivo

*Facultad de Supervisión al órgano ejecutivo*

Ahora bien, siguiendo a Ramírez Salazar, si los órganos públicos son independientes entre sí, el Congreso de la Unión o la Legislatura del Estado, autor original de las leyes, conservan las facultades de supervisar la función del ejecutivo teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a. Crear leyes generales y códigos de procedimientos; persiguiendo como resultando que con ellos conducen los trabajos ejecutivos y restan la discrecionalidad.
- b. Por medio de sus comisiones, cuyo objeto es revisar la implementación, también buscan no transgredir el “espíritu de la ley”.
- c. Las comisiones pueden pedir informes sobre la aplicación de una ley, y hasta supervisar el trabajo ejecutivo al respecto.
- d. Las comisiones pueden pedir la rectificación o suspensión de casi cualquier acto del poder ejecutivo, si se determina que no tiene el resultado esperado por los legisladores.
- e. En la aplicación de la ley o de la política específica que cause molestia a la sociedad o a algún grupo de presión, el poder legislativo

puede realizar audiencias públicas para detectar y conocer las opiniones que permiten modificar dicha política.

Aún con la separación de poderes, el poder legislativo, como autor original de la ley, conservan las facultades de supervisar al órgano ejecutivo para que este implante las políticas en el mismo sentido que fueron concebidas.

### 2. Comisiones en regímenes parlamentarios

*Racionalidad y División del trabajo*

Cuentan con la característica de que los titulares de la rama ejecutiva forman parte del parlamento, por lo que la supervisión es entre iguales. Son órganos internos

de las Cámaras Parlamentarias que, respondiendo a un criterio de racionalidad y división de trabajo, prepara la labor del Pleno.

La mayor complejidad de la legislación a ha llevado a afirmar que, frente al Parlamento del S. XIX, el Parlamento en comisión es la figura organizativa prevalente en el Estado contemporáneo.

### 3. Las comisiones dentro de una misma institución.

*Desarrollo de las Comisiones legislativas*

a. Desarrollo de las comisiones legislativas

Por otra parte, clasificadas las comisiones legislativas en permanentes y ad hoc o especiales; legislativas, de control y de encuesta o de investigación, estas últimas comisiones han conocido gran desarrollo, cobrando una peculiar importancia en Estados Unidos, donde pueden ordenar la comparecencia (hearing) de cualquier persona, incluso por la fuerza.

La Constitución española (Art.75) prevé que la Cámaras pueden funcionar en Pleno o por Comisiones, admitiendo la delegación de la aprobación de las leyes en las Comisiones legislativas permanentes, salvo la reforma constitucional, las cuestiones

internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado. La Constitución contempla también la existencia de otras clases de Comisiones: Comisión Mixta del Congreso de los Diputados-Senado, para obtener el acuerdo de las Cámaras en determinados supuestos y Comisiones de investigación, de una o las dos Cámaras sobre cualquier asunto de interés público y a cuyo requerimiento es obligatorio comparecer, imponiéndose sanciones en otro caso.

En la Constitución Francesa. A los controles efectuados por el poder ejecutivo, se añade el del Parlamento sobre todas las administraciones. Es normal por ejemplo que pueda controlar las empresas públicas, la propiedad de la Nación. De modo más general, la administración que jurídicamente siendo subordinada al poder político, es legítimo que los elegidos que compongan la representación nacional directamente puedan controlarla. A este fin, disponen de medios tradicionales para asegurarse el buen funcionamiento de la administración. A éstos se añadieron las nuevas formas del control parlamentario.<sup>10</sup>

*Control tradicional*

b. Medios tradicionales de control

Aparecidos en el siglo XIX entonces el despegue del Parlamento, estos medios son tres órdenes:

- En primer lugar, dispone de un derecho de revisión sobre el funcionamiento de la administración por el ejercicio de su competencia legislativa en el momento de la discusión de un texto relativo a la administración. Así, la adopción del presupuesto del Estado le permite al Parlamento definir los medios de los servicios y los gastos presupuestales de la administración. Más todavía, el voto de la ley reglamentaria le confiere el poder, según la misma expresión del Consejo constitucional,

<sup>10</sup> Giles Guiheux. Le contrôle non juridictionnel. Droit administratif et administration. La documentation française. P. 125. Fr.

“de ejercer sobre la ejecución del presupuesto el control político que le pertenece » (DC n 85-202 del 16 de enero de 1986, reglamentaria del presupuesto 1983, RJC I, p. 249);

- Luego, las cuestiones puestas por parlamentario a los miembros del gobierno constituyen otro aspecto, del control de la administración por los elegidos de la Nación. Las cuestiones escritas publicadas en el Periódico oficial se refieren la mayoría de las veces en las condiciones de aplicación de las reglamentaciones por la administración. Las cuestiones orales, con o sin debate, previstas por el artículo 48 al.2 de la Constitución, les permiten pedir al gobierno de explicaciones sobre toda disfunción administrativa. Las cuestiones al gobierno, instituidas al Congreso de diputados desde el 1974 y al Senado desde el 1982, se refieren en problemas de actualidad. A este título, la acción de la administración puede ser abordada;
- Por último, las comisiones parlamentarias, creadas en 1902, pueden revelarse ser unos instrumentos peligrosos para controles la administración (4) son de tres tipos:
  - Comisiones permanentes, limitadas a seis por asamblea, son habilitados para verificar la aplicación de las leyes por el ejecutivo; Publican el resultado de su trabajo.
  - Comisiones de encuesta tienen el bien preciso: “los hechos que dan lugar a encuesta, los servicios públicos o las empresas nacionales cuya comisión debe examinar la gestión” (Art. 140 del reglamento del Congreso de diputados); el resultado de estos trabajos puede dar lugar a publicación.
  - Comisiones especiales están constituidas en virtud del artículo 43 de la Constitución para el examen de proyecto o la proposición de ley. Se trata allí también de un medio de control.

### c. Formas nuevas de control

#### Nuevos controles

Las delegaciones parlamentarias, creadas en 1972, pueden controlar la administración en un sector dado. A veces comunes a ambas asambleas, disponen de poderes reales: auto toma de posesión, derecho de comunicación de documento, poder de investigación sobre el sector, y en el mismo lugar, derecho de audiencia. La presencia de los parlamentarios en organismos extra parlamentarios del sector bancario, social y económico constituye, por fin, una forma muy desarrollada de control de la administración bajo la V República.

A pesar de estos diferentes medios puestos a la disposición del Parlamento, el modo en el que son practicados en Francia no les confirió una eficacia comparable que tiene la de las asambleas extranjeras como el Congreso de Estados Unidos de América o el Parlamento británico. Es por otra parte una de las razones que explica posiblemente número que crece en Francia de autoridades administrativas independientes encargadas de controlar la administración.

#### Funciones en las comisiones

*d. Funciones en las comisiones*  
Ahora bien, retomando el elemento funcional, en las funciones públicas, la función de elaboración de la ley y la función interpretativa del juzgador y la del legislador, adquieren una importancia tal que destaca la necesidad de incorporar el elemento humano-servidor público.

#### Criterios de la función legislativa

La actividad pública legislativa, en las comisiones legislativas se orienta por criterios de eficacia y oportunidad: inmediatidad (o inmediatez), lealtad institucional, especialización, distribución del trabajo, participación institucional, autonomía y eficacia (yo diría, eficiencia).

**Interpretar**

El trabajo de elaboración de la ley y el de interpretación de la ley, tiene como objeto un texto, el de la ley (como igualmente puede ser interpretado un contrato de franquicia, una sentencia penal, una concesión de televisión); pero, es el caso que en la función pública se trata constantemente de interpretación de la ley. Como ven, es objeto de interpretación un texto, y eso es eminentemente tarea del servidor público.

Entonces la tarea de elaboración de la ley debe contar necesariamente con el elemento humano, y ahí es donde las comisiones, órganos colegiados dentro de la estructura del órgano legislador, asumen actividades que forman parte integral del proceso legislativo, en el que se utilizan métodos y sistemas que logran hacer que tenga movilidad este proceso.

**Profesionalización,  
Formación,  
Capacitación**

Por ello es que el personal no sólo integrante de las comisiones, sino auxiliar o de apoyo, asesores, técnicos, secretarías –parlamentarias- y demás, debiera contar con la formación y capacitación en materias propias como construcción de textos, especialmente textos legislativos. Claro es que además se requiere de especialistas en las diversas materias, profesionales especialistas acreditados en urbanismo, ecología, derecho, medicina, actuaría, ingeniería, bioética, por mencionar algunos, pero no sólo es de observar el reconocimiento académico sino también el de experiencia y sobre todo de conocimiento del ámbito nacional, también con capacidad de análisis y aplicación de criterios del exterior para su adaptación y adopción al ámbito nacional.

Aquí es importante destacar que se trate primordialmente debe prevalecer la creación de instituciones nacionales, no meramente de importación de figuras jurídicas, las que en caso ni corresponden al sistema jurídico nacional y al que este pertenece

(romano-germánico), pretendiendo seguir influencias o lineamientos que hasta atentan contra las instituciones democráticas nacionales, federales y de cada entidad federativa.

En este sentido, en seguimiento de la ley federal para la reforma del Estado mexicano<sup>11</sup>, vemos que igualmente crea la ‘Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión’, integrada por los Presidentes de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, los coordinadores de cada Grupo Parlamentario en ambas Cámaras y las Presidencias de las Comisiones de Reforma del Estado de las dos Cámaras.

**Planeación**

También, no hay que perder de vista la planeación de las eventualidades, relativas a la impugnación de los actos legislativos, las leyes, duración de los medios de impugnación, juicios contra estos actos, leyes y decretos, como pudiera hacerse previsible métodos de interpretación.

<sup>11</sup> Ley para la Reforma del Estado, publicada en el DOF el 13 de abril del 2007, y que concluirá su vigencia en el 2008.



## BIBLIOGRAFÍA RECOMENDABLE:

- BERLÍN VALENZUELA, Francisco. Derecho Parlamentario. Sexta reimpression, de la primera edición 1993. Sección de Obras de Política y Derecho. Fondo de Cultura Económica FCE. México. 2006.
- CARBONELL, Miguel; y, PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Talía. Elementos de Técnica Legislativa. Coordinadores. Tercera edición. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. México. 2004.
- COMISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 1967. Informe Sobre la Administración Pública Mexicana. Presidencia de la República. Coordinación General de Estudios Administrativos. Colección: Fuentes para el estudio de la administración pública mexicana. Serie: A) Documental. Núm. 1. Centro de Publicaciones de la Coordinación General de Estudios Administrativos de la Presidencia de la República. 1967. México.
- FERNÁNDEZ RUÍZ, Jorge. Derecho Administrativo. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Colección: Panorama del Derecho Mexicano. Serie A: Fuentes, b) Textos y Estudios Legislativos, Núm. 96. McGraw-Hill/interamericana Editores, S. A. de C. V. Serie Jurídica. México.
- HERNÁNDEZ MARIN, Rafael. Introducción a la teoría de la norma jurídica. 2ª edición, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A. Madrid-Barcelona. 585 págs.
- LAVÉ, Michel y Renneth SHEYSLE. Cabinet Minister and Parliamentary Government. Estados Unidos. Cambridge University Press. 1994.
- RAMÍREZ SALAZAR, Eduardo. El Sistema de Comisiones en el Instituto Federal Electoral. Administración y Financiamiento de las Elecciones en el Umbral del siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral. Tomo II. 1a. edición. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica: núm. 13. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Instituto Federal Electoral. México. 1999.
- VENANCIO DOMÍNGUEZ, Juan. Origen y Evolución del Poder Legislativo. Legislación Mexiquense. Número 8. Secretario Técnico del Consejo Consultivo para la Actualización de la Legislación del Estado de México. S/ fecha de edición.
- Otros*
- Diccionario Jurídico Espasa. Fundación Tomás Moro. Espasa Calpe, S. A. Madrid. 1994.
- Diccionario Jurídico Mexicano. Primera reimpression, de la primera edición 1983. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie E. Varios, Núm. 19. Editorial Porrúa, S. A. México. 1985.
- Diccionario Jurídico OMEBA. S/núm. De edición, Editorial Bibliográfica Argentina, S. R. L. Bs. As. Argentina. 1967.